

## LEY N.º 4700

### Modificaciones a la ley n.º 4.344, Orgánica de la Caja Popular de Ahorros.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 de julio de 1937 (¹) por el que se dejó en suspenso el artículo 61 de la ley de presupuesto número 4.523 y se modificaron los artículos 8.º y 11 de la ley número 4.344.

ART. 2.º — Modifícanse los artículos 8.º y 11 de la ley número 4.344, en la forma siguiente:

«ART. 8.º — La Caja acordará, por una sola vez a cada solicitante, préstamos en títulos de la Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, con garantía real de primera hipoteca a los empleados y jubilados de la Administración Pública de la Provincia, para los siguientes fines:

- a) Adquisición de la casa habitación para el solicitante o de terreno para su edificación inmediata, no pudiendo en ningún caso el valor de éste insumir más del 40 por ciento del monto del préstamo;
- b) Construcción de edificios destinados a la vivienda del solicitante en terreno de su propiedad o de su cónyuge;

---

(¹) Véase Decreto de julio 2 de 1937, pág. 807.

c) Cancelación de los gravámenes de la casa habitación de propiedad del empleado o jubilado o de su cónyuge».

«ART. 11. — Los préstamos, serán reembolsados por el sistema acumulativo, devengarán el 5 % de interés y el 2 % de amortización anuales y además la comisión adicional fija del 1 %, también anual. Los pagos se efectuarán en dinero efectivo y en cuotas mensuales que se capitalizarán cada seis meses».

ART. 3.º — Incorpórase a continuación del artículo 25 de la ley 4.344, los artículos siguientes:

«ART. ... — La Caja Popular de Ahorros podrá liquidar todos los saldos deudores de los préstamos en vigor concedidos en títulos, teniendo en cuenta en cada caso el tiempo transcurrido desde su otorgamiento y la edad actual del prestatario, adaptándolos al plan de los nuevos títulos de manera que aquél se beneficie con la disminución de la tasa del interés, a contar desde el 1.º de enero de 1938».

«ART. ... — La Caja Popular de Ahorros, proporcionará al Crédito Público, semestralmente y antes de procederse a efectuar la licitación para el rescate de los títulos, el monto a rescatarse de la circulación de acuerdo a los porcentajes de amortización aplicados a los préstamos en vigor».

«ART. ... — La Caja Popular de Ahorros podrá acordar anticipos hasta el importe de dos dietas mensuales a los senadores y diputados provinciales. Estos anticipos devengarán el 5 % de interés anual, que se aplicará sobre el monto nominal del préstamo y se descontará en el acto de hacerse efectivo. Los anticipos se acordarán a un año de plazo y serán cancelados en doce cuotas mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta ley. El Directorio de la Caja Popular de Ahorros reglamentará la forma en que deberán acordarse los anticipos».

ART. 4.º — Incorpórase como último apartado del artículo 35: «Los empleados del Ferrocarril Provincial, cuya designación efectúa directamente el Poder Ejecutivo, podrán obtener anticipos hasta un importe equivalente a dos meses de sueldo, debiendo dar la fianza de otro empleado de la Administración Pública de la Provincia que reúna las condiciones exigidas por esta ley para acordar anticipos de suéldos y en la forma que establezca la reglamentación respectiva».

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
*José Villa Abrielle.*

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé.*

La Plata, enero 25 de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos (4.700).

*Manuel J. Cruz.*  
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs 3.129, 3.252, 3.382, 3.603, 3.850, 3.918, 4.016, 4.293, 4.344 y 4.468.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

**CÁMARA DE SENADORES**

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 17 de 1937.*

*Despacho de Comisión: noviembre 30 de 1937.*

*Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1937.*

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Hacienda: diciembre 9 de 1937.*

*Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular con modificaciones: enero 12 de 1938.*

**CÁMARA DE SENADORES**

*Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 14 de 1938.*

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley de Presupuesto vigente establece que los préstamos hipotecarios que se acuerden deberán ajustarse a la vida matemática de los títulos que se entregan o sean 36 años y 120 días y liquidar sobre esta base los servicios a cargo de los prestatarios;

Que la aplicación de tal disposición no hubiera presentado dificultad si no fuera necesario coordinar, en base a la referida disposición el seguro de vida-habitación, regido por la ley 4.344;

Que a fin de subsanar tal inconveniente, la Caja Popular de Ahorros solicita se dejen en suspenso algunas disposiciones en vigencia que facilitarán la ejecución del plan de 25 años que propone, en el que se ha contemplado en particular los intereses de los prestatarios, estableciendo una cuota hipotecaria inferior a la actualmente regida por la ley 4.344 y permitiendo a la vez el seguro de vida por el término de la obligación;

Que sin perjuicio de darse cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura, el Poder Ejecutivo compete adoptar las medidas tendientes a normalizar la concesión de préstamos hipotecarios, por los perjuicios que significa para la Caja Popular de Ahorros, y los empleados interesados en acogerse a los beneficios que la ley 4.344 les acuerda.

Por ello, y sin perjuicio de recabar de la Honorable Legislatura su aprobación, el Poder Ejecutivo—

## DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Dejar en suspenso el artículo 61 de la Ley de Presupuesto vigente, hasta tanto no se obtenga su modificación por la Honorable Legislatura.

ART. 2.º — Modificar en parte los artículos 8.º y 11 de la ley 4.344, en la siguiente forma:

«ART. 8.º — La Caja acordará préstamos en títulos de la Deuda Interna Consolidada del 5 por ciento por una sola vez, con garantía real de primera hipoteca a los empleados y jubilados de la Administración Pública de la Provincia, para los siguientes fines:

- a) Adquisición de la casa-habitación para el solicitante o de terreno para su edificación inmediata, no pudiendo en ningún caso el valor de éste insuñir más del 40 por ciento de monto del préstamo;
- b) Construcción de edificios destinados a la vivienda del solicitante, terreno de su propiedad o de su cónyuge;
- c) Cancelación de los gravámenes de la casa-habitación de propiedad del empleado o jubilado o de su cónyuge.

«ART. 11. — Los préstamos acordados serán reembolsados por el sistema acumulativo. Los préstamos devengarán el interés del 5 por ciento anual. La amortización anual acumulativa será del 2 por ciento. Los servicios hipotecarios comprenderán, además del interés de la amortización, la comisión del 1 por ciento adicional sobre el importe del préstamo y serán pagaderos por cuotas mensuales que se capitalizarán por semestres vencidos.

El servicio hipotecario se efectuará en moneda legal al comenzar el período fijado para el pago».

ART. 3.º — La Caja Popular de Ahorros podrá liquidar todos los saldos deudores de los préstamos en vigor concedidos en títulos —teniendo en cuenta en cada caso la edad alcanzada y el tiempo transcurrido— adaptándolos a los planes del 5 por ciento de interés de manera que los servicios se beneficien con la disminución de la tasa del interés, a contar desde el 1.º de enero de 1938.

ART. 4.º — La Caja Popular de Ahorros proporcionará al Crédito Público, semestralmente y antes de procederse a efectuar la licitación para el rescate de los títulos, el monto a rescatarse de la circulación de acuerdo a los porcentajes de amortización aplicados a los préstamos en vigor a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la presente ley. Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Hágase saber a quienes corresponda y vuelva a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.